

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2018**

Por el cual se adicionan los artículos 2.2.7.7.23. al 2.2.7.7.25. al Capítulo 7 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el numeral 23 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Que a su vez, la norma ibídem contempla que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella; por lo cual nace la obligación constitucional para el Estado de garantizar la correcta destinación y utilización de los recursos propios del Sistema General de Seguridad Social Integral.

Que la Ley 21 de 1982 en su artículo 1°, definió el subsidio familiar como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a su cargo, y que su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Que la misma norma en su artículo 39 creó las Cajas de Compensación Familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, que cumplen funciones de Seguridad Social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

Que la Superintendencia del Subsidio Familiar es una entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, que tiene a su cargo la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del Sistema de Subsidio Familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la Ley.

Que el numeral 23 del artículo 7 del Decreto - Ley 2150 de 1992, otorgó expresas facultades al Superintendente del Subsidio Familiar para adoptar, entre otras, las

Continuación del Decreto: "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.7.7.23. al 2.2.7.7.25. al Capítulo 7 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el numeral 23 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992."

siguientes medidas cautelares: a) Intervención administrativa total de la entidad vigilada; b.) Intervención administrativa parcial, por servicios o por áreas geográficas o de operación (...).

Que el numeral 22 del artículo 2° del Decreto Ley 2595 de 2012, establece como función de la Superintendencia del Subsidio Familiar, intervenir las Cajas de Compensación Familiar, cuando sea para liquidar, conforme las normas previstas en las normas que regulan la materia y en el Estatuto Orgánico para el Sistema Financiero en lo que le sea aplicable.

Que el artículo 5° del Decreto 2595 de 2012 prevé como funciones del Superintendente del Subsidio Familiar, entre otras, ordenar la intervención administrativa, total o parcial, de las entidades sometidas a su vigilancia; ordenar la vigilancia especial en las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, para con el fin de superar, en el menor tiempo posible, la situación que haya dado lugar a la medida; emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten medidas correspondientes correctivas y de saneamiento; separar a los miembros del Consejo Directivo y Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar, en ejercicio de la medida de intervención administrativa ordenada por la Superintendencia; separar al Revisor Fiscal y designar Contralor para la Caja intervenida, en los casos que dicha separación permita la superación de las causas que originaron la intervención; y designar Director Administrativo y agente especial para la administración y representación jurídica de la Caja de Compensación Familiar intervenida, cuyas actuaciones serán realizadas bajo su responsabilidad.

Que el numeral 23 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, establece como una de las funciones y facultades de la Superintendencia de Subsidio Familiar, intervenir las Cajas de Compensación, conforme las normas previstas para las entidades promotoras de salud.

Que el artículo 2.5.5.1.1. del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar empresas promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico Financiero, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que en ejercicio de las facultades legales otorgadas a la Superintendencia del Subsidio Familiar, en su función de control, cuando decreta la medida cautelar de intervención administrativa, con el fin de preservar el patrimonio de la Caja de Compensación Familiar, resulta necesario señalar el régimen aplicable las normas especiales I, con respecto a los procesos de ejecución que se encuentren en curso, tales como: i) la prohibición de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro de sus bienes; ii) la suspensión de la generación de los interés y iii) la imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos. Situaciones que cesarán una vez se levante la medida de intervención.

Que conforme al marco legal existente se considera pertinente expedir normas reglamentarias para la aplicación efectiva y eficaz del Estatuto Orgánico Financiero, en cuanto a respecto de la intervención administrativa total o parcial de una Caja de Compensación Familiar con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del Sistema del Subsidio Familiar.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto: “Por el cual se adicionan los artículos 2.2.7.7.23. al 2.2.7.7.25. al Capítulo 7 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el numeral 23 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992.”

DECRETA

Artículo 1. Adición de los artículos 2.2.7.7.23. al 2.2.7.7.25. al Capítulo 7 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Adiciónense los artículos 2.2.7.7.23. al 2.2.7.7.25. al Capítulo 7 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, los cuales quedarán así:

“Artículo 2.2.7.7.23. Intervención administrativa en forma total o parcial. De conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 23 del artículo 7 del Decreto 2150 de 1992 y en el numeral 23 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, en las medidas cautelares de intervención administrativa total o parcial adoptadas por la Superintendencia del Subsidio Familiar se aplicará lo dispuesto en los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en especial, los literales d), e) y f) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, o la normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Lo aquí regulado, se podrá aplicar a aquellas Cajas de Compensación Familiar que a la entrada en vigencia del presente Decreto estén cobijadas con alguna de las medidas cautelares aquí mencionadas y se encuentren en proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el Plan de Mejoramiento aprobado por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Artículo 2.2.7.7.24. Comunicaciones. La Superintendencia del Subsidio Familiar remitirá a las autoridades competentes comunicación escrita acompañada de copia del acto administrativo motivado que ordena la medida cautelar de intervención administrativa total o parcial, para que den cumplimiento a lo reglado en los literales d), e) y f) del artículo 116 del Decreto 663 de 1993 “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 2.2.7.7.25. De la Liquidación. Cuando se trate de lo contemplado en el artículo 2.2.7.7.20. del presente Decreto, se aplicará lo contemplado en el artículo 117 del Decreto 663 de 1993 “*Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*”, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999 o aquella que lo sustituya, modifique o adicione”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 2.2.7.7.23. al 2.2.7.7.25. al Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adicionan los artículos 2.2.7.7.23. al 2.2.7.7.25. al Capítulo 7 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el numeral 23 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992.”*

MINISTRA DEL TRABAJO,

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO